

**LA PUGNA POR LOS ENTERRAMIENTOS EN
LOS TEMPLOS DONOSTIARRAS**

**EL PROCESO INCOADO A RAÍZ DEL FALLECIMIENTO DE
MARIA CRUZ ESTEBANOT**

Antonio PRADA SANTAMARÍA

Introducción

La creencia popular de que las almas llegarían de una forma más fácil a los cielos dependiendo del lugar físico de enterramiento de los cadáveres propició que desde el siglo XI se empezase tímidamente a sepultar cadáveres en el interior de los templos parroquiales o de cualquier otro tipo, y que desde el siglo XIII, y en concreto desde la promulgación de la Ley Once, Título XIII de la Partida Primera¹, se iniciase la regulación de las inhumaciones en esos recintos (de forma anterior a esos enterramientos *en sagrado*, las tumbas se depositaban en necrópolis alejadas de los lugares de población); conseguida la estabilización de este logro por el consorcio de los cristianos, se procuró buscar por parte de las familias la mayor cercanía posible a los altares,

1. Que, en concreto, señala “Soterrar non deben ninguno en la Iglesia si non á personas ciertas, que son nombradas en esta ley, así como á los Reyes, é á las Reynas, é á sus hijos, é á los Obispos, é á los Priors, é á los Maestros, é á los Comendadores, que son Perlados de las Ordenes, é de las Iglesias Conventuales, é á los Ricos-omes, é los omes honrados, que ficiessen Iglesias de nuevo ó Monesterios, ó escogiesen en ellas Sepulturas, é á todo ome que fuese Clerigo, ó lego, que lo mereciese por santidad de buena vida ó de buenas obras. E si alguno otro soterrasen dentro de la Iglesia, si non los que sobredichos son en esta ley, debelos el Obispo mandar sacar-ende; é tambien estos, como qualquier de los otros que son nombrados en la Ley ante desta, que deben ser desoterrados de los Cementerios, é debenlos sacar ende por mandado del Obispo, é non de otra manera. Esto mismo deben facer quando quisieren mudar algun muerto de una Iglesia á otra, ó de un Cementerio á otro. Pero si alguno soterrasen en algun lugar, non para siempre, mas con intención de llevarlo a otra parte, á tal como este, bien lo pueden desoterrar para mudarlo, á menos de mandado del Obispo”.

siguiendo la creencia de que cuanto más cercana fuese la sepultura al altar más rápida sería la llegada al gozo de la vida eterna².

En un primer momento de repartimiento de sepulturas, la distinta posición socioeconómica de las distintas familias de una determinada población pasó a tener una importancia evidente en la elección del lugar de enterramiento, condicionando la estabilidad futura del conjunto del templo: cuanto más alta fuese esa posición, más cercano sería el lugar de enterramiento al altar. En cualquier caso, y en muchos lugares, las personas que habían servido durante su vida en el templo parroquial: párrocos (vicarios o rectores), beneficiados en sus diferentes clases, capellanes, presbíteros en general, así como sacristanes, seroras, etc., pudieron gozar del privilegio de ser enterrados en el interior del presbiterio.

Así, este lugar se convirtió en el elemento que hizo las veces de eje-regulador de los enterramientos en el interior de los templos parroquiales o iglesias en general, y sobre él giró la distribución de esa *necrópolis* interior, dividiéndose así los templos en dos lados: del evangelio y de la epístola, por orden de importancia, concretándose el primero de ellos en la parte derecha del recinto religioso, visto desde el lugar en el que el sacerdote se emplazaba, y dejando el lado de la epístola para el lado izquierdo, siempre mirando desde ese privilegiado punto.

Tanto el lado del evangelio como el de la epístola se dividieron en hileras, con el espacio suficiente para caber las diferentes sepulturas o enterramientos, y posteriormente se habilitaron nichos o lugares de enterramientos en cada una de esas filas, lugares que llegaron a ser en la práctica usufructo de la familia poseedora de ese derecho de sepultura, llegando a instalar una silla o asiento encima de él, normalmente destinado a las mujeres de la familia.

Por supuesto, en el inicio de ese proceso regulador, y a la entrega del lugar destinado como sepultura a una determinada familia, pudo haber contraprestación económica por parte de los miembros de ese grupo familiar para con el templo, obteniendo de esa forma un *lucro* la Iglesia.

Con el paso del tiempo, las concesiones de las sepulturas realizadas por los administradores de los respectivos templos pudieron dar origen a litigios entre miembros de una misma familia. De la misma forma, tampoco fue infrecuente a lo largo del tiempo la cesión del uso de una sepultura por parte de un *adjudicatario* a una persona que no tuviese relaciones familiares con

2. Ocasionalmente, y para los templos que guardasen reliquias de santos, la cercanía a ellas podía sustituir en preferencia a la cercanía al propio altar, en el caso de que esas reliquias no estuvieren en sus más inmediatas cercanías, pues así podrían participar, de algún modo, de la santidad de mártires y santos, estando cerca de los ojos de Dios.

la familia *originaria*, pudiendo haber o no compensación económica por el uso de esas sepulturas.

A partir de la declaración de epidemia en Pasajes en 1781, y debido a los graves problemas sanitarios que se atribuyeron fundamentalmente a las emanaciones de olores procedentes de la putrefacción de los cadáveres³, Carlos III realizó una consulta al Consejo de Castilla el 24 de marzo de 1781 con la intención de evitar en lo sucesivo el que se produjese esos malos olores y emanaciones contagiosas⁴. A la consulta siguió la promulgación de la Real Orden de 29 de mayo de 1781, por la cual encargó al Consejo, oyendo siempre a los obispos y arzobispos, el modo de precaver dichos males. Fruto de ello fue la Real Cédula de 3 de abril de 1787, por la que se prohibía el enterramiento de cadáveres en los templos, dejando a salvo de esta prohibición a las personas de virtud o santidad, aunque siempre tras el correspondiente proceso de virtudes o milagros incoado por el Ordinario.

No acabó aquí la respuesta, pues por la misma Real Cédula se tomaron medidas de cara a restablecer los cementerios fuera de las poblaciones, siempre que no pudiesen ser resituados *intramuros*, en sitios ventilados e inmediatos a las parroquias, y en cualquier caso distantes de las casas de los vecinos, aprovechándose las ermitas existentes como capillas de los mismos.

Esa primera medida no se cumplió inmediatamente, pues fue realmente difícil vencer la resistencia de los pobladores por empezar a realizar cementerios *extra muros* de la iglesia, y mucho menos de *cascos urbanos*, ya que, como ha sido establecido al principio, seguían en la esperanza de que alcanzarían más fácilmente los cielos en caso de estar enterrados en el interior de los templos. Sucesivas órdenes de Carlos IV, José I y Fernando VII fueron necesarias para que, por fin, se instalasen y empezasen a usar los cementerios o camposantos exteriores a las poblaciones. Por supuesto, se llevaron a cabo los oportunos desenterramientos en los ya poblados recintos religiosos.

De forma colateral al deseo de los pobladores, ha de quedar bien claro que dos eran, al menos, las razones que desde temprano habría podido asumir la institución eclesiástica para admitir los entierros de los feligreses en

3. El hedor debió de ser muy grande, contagiándose y muriendo decenas de personas. Véase ITURRIOZ TELLERIA, Fermín (1952), *Pasajes. Resumen histórico*, Pasajes, Sociedad de Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España, S.A., págs. 116-117 y 189.

4. Para la mentalidad de la época el contagio se hacía a través del aire, que no era considerado como una combinación química sino como un fluido elemental que actuaba sobre el cuerpo humano por simple contacto con la piel, por intercambio a través de los poros o por ingestión directa o indirecta, ya que los propios alimentos tenían una proporción de aire. El aire era el sitio de expansión del flogisto, elemento que según Georg Ernst Stahl, formaba parte de todos los cuerpos, y, al abandonar el cuerpo, se producía la combustión. El aire contenía las emanaciones dañinas desprendidas de los cuerpos en descomposición o las aguas estancadas.

el interior de sus recintos. La primera era la labor de atención a las almas de los difuntos, como extensión de la cura de almas del pueblo feligrés que desde sus inicios la había caracterizado. La segunda fue más practica para los religiosos, aunque presumiblemente sólo se materializó, al menos de forma generalizada, cuando se pudo comprobar el deseo de esos mismos feligreses por recibir sepultura en el limitado espacio del interior de los templos: en algunos casos, y con el paso del tiempo, no se pudieron aceptar todas las solicitudes de enterramientos interiores, y la criba llegó a ser inevitable, pues la simple reutilización de las sepulturas no acabó con la delicada cuestión de enterrar a todos los feligreses que así lo deseaban en el interior del templo, por lo que llegaron a ser inevitables también, en muchas de las poblaciones, dos consecuencias: la apertura de nuevos espacios de enterramiento en el recinto de la iglesia (los cementerios adosados al templo), y también, fundamentalmente, el cobro de estipendios por los denominados “rompimientos de sepulturas”, el cual llegó a ser, considerado en conjunto, un aporte dinerario nada despreciable para muchos cabildos parroquiales desde el mismo inicio de los enterramientos en el interior de esos lugares⁵.

No fue fácil la aplicación práctica de la Real Orden de abril de 1787, puesto que contra ella se acumularon los deseos de los feligreses por seguir enterrando los cadáveres de sus allegados en sagrado. A ello se añadió, de forma paralela, el deseo de los propios sacerdotes de seguir conservando en los templos las sepulturas, continuándose así con la realización de los *rompimientos de sepulturas* en su interior. En muchos casos se negaron a que se enterrase a los fieles en los cementerios sitos al exterior de las iglesias o de las poblaciones, pues perdían de ese modo uno de sus más cuantiosos ingresos económicos. Como una simple muestra de lo señalado, es posible señalar las circulares de 26 de abril y 28 de junio de 1804, por las que se ahondaba en la orden de construir cementerios en despoblados y en lugares ventilados, y la Real Orden de 17 de mayo de 1805 por la que se resolvía que, en caso de oposición por parte de los eclesiásticos seculares o regulares a que se sepultase en los cementerios exteriores a los templos, enterrándolos en los ya acostumbrados sepulcros de los templos, se procediese por la Justicia a la extracción de esos cadáveres⁶.

5. En algunos lugares los derechos de enterramiento llegaron a suponer hasta el 90% de los ingresos de los cabildos parroquiales por los conceptos de pie de altar o derechos de estola, que eran el conjunto de los ingresos de un cabildo y templo parroquial, exceptuados los ingresos por diezmos y primicias.

6. Dicha Real Orden, en Archivo General de Navarra, Cédulas Reales. Años 1805-1807.

La pugna por el logro de enterramientos entre los templos de las parroquiales unidas y el templo conventual de San Telmo.

El proceso incoado a raíz del fallecimiento de Maria Cruz Estebanot

Ni los templos que tuvieron a lo largo de la historia las iglesias parroquiales intramurales de Santa María del Coro y San Vicente Levita y Mártir de San Sebastián, ni sus dependientes⁷, ni tampoco el templo del convento de San Telmo⁸, del cual dependía a su vez el templo parroquial de San Sebastián, el Antiguo⁹, quedaron al margen de los enterramientos.

Como el común de los templos, con el fin de atender las necesidades espirituales de sus feligreses todos ellos disponían enterramientos en sus respectivos interiores, mejorando también de esta manera sus ingresos los capitulares¹⁰. Los derechos sobre los enterramientos existentes permanecían en

7. Hago referencia a los templos existentes en Pasajes de San Pedro, en Archivo Diocesano de Pamplona, a partir de este momento A.D. P., c) 2.632, nº 8; Altza, en A. D. P., mismo expediente anterior y también en c) 2.317, nº 1; y a las tres anteiglesias o templos ayudantes o adyutrices, que se tenían que construir en diferentes barrios extramuros de la ciudad, por mandarlo así una de las sentencias del Plan Beneficial, en concreto la de 1776. En A. D. P., c) 2.632, nº 7.

8. Su construcción se debe a Alfonso de Idiáquez, secretario de Carlos V, y a la mujer de aquél, Gracia de Olazabal. La traza fue realizada originalmente por fray Martín de Santiago, en 1542; si bien más tarde, en 1551, fue remodelada por el mismo autor, conforme a los deseos del promotor de simplificar adornos y reducir algunas alturas. Fue a partir de este último año cuando comenzaron con ahínco las labores de construcción del edificio, que llevaron hasta 1562. Sobre la primera historia de este edificio religioso, y dejando de lado aportaciones bibliográficas antiguas, véanse, fundamentalmente, AZCONA, Tarsicio de (1971), "El secretario Real Alfonso Idiáquez y la construcción del Convento de San Telmo", en *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, nº 5, págs. 71-154; AZCONA, Tarsicio de (1972), *Fundación y construcción de San Telmo de San Sebastián (estudio y documentos)*, Grupo Dr. Camino de Historia Donostiarra de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, C.A.M. de San Sebastián, pág. 31; AYERZA ELIZARAIN, Ramón (1998), "Los modelos del Renacimiento en la costa guipuzcoana: el caso del Convento dominico de San Telmo en San Sebastián", en *Ondare*, nº 17, págs. 211-220.

9. El Prior y religiosos del convento eran los encargados de nombrar al vicario de este templo parroquial, siempre con carácter amovible, según bula de Paulo III de 1542, que aceptaba la desmembración que de la Mesa Episcopal había efectuado para con el templo lasartearra el obispo Pedro Pacheco, donándola a los frailes dominicos, con el objetivo de que con sus diezmos pudieran realizar hasta su conclusión las labores de construcción del convento, y siempre con la condición de que instauraran una comunidad de monjas de la Orden de Predicadores en los locales anexos a la iglesia para que, con su colaboración espiritual, hicieran fecundo el apostolado de los frailes. Véase A.D.P., c) 2.296, nº 3.

En parecido sentido, también el convento de San Telmo recibía los diezmos del templo parroquial de Lasarte, y del barrio de Artiga, de Hernani. En A.D.P., c) 2.761, nº 2 y c) 2.644, nº 5, respectivamente

10. A este respecto, a comienzos del último tercio del siglo XVIII el importe aproximado de los frutos decimales correspondientes a los templos parroquiales de San Sebastián y todas sus iglesias anejas era de 150.000 reales al año, aproximadamente. En A.D.P., c) 2.404,

las mismas familias, a pesar de que hubiese obras de consideración, incluidas las de reedificación general del templo¹¹, siendo en última instancia garante de ello la ciudad, como patrona de las parroquiales unidas, o, en su caso, la comunidad del convento.

Quedaban los derechos de las personas o familias propietarias de las sepulturas apuntados en el correspondiente libro, que se mantenía normalmente en la sacristía de cada uno de los templos.

Si nunca hubo dudas sobre los libros existentes en las iglesias parroquiales, el crecido número de enterramientos que empezó a observarse en el templo del convento hizo temer a la comunidad de sacerdotes y clero secular de Santa María y San Vicente un aprovechamiento injustificado por parte de la comunidad conventual de los dominicos de los derechos para enterrar a personas que normalmente hubieran de ser sepultadas en aquéllos, poniendo en cuestión primeramente la validez de los deseos de los feligreses para elegir el templo conventual, luego a las personas que apuntaban en los libros del convento esos deseos, y finalmente, incluso, hasta la propia concordia establecida el 27 de octubre de 1699 entre el cabildo de las parroquiales unidas y el propio templo del clero regular¹².

Se estaban defendiendo fundamentalmente por parte de los vicarios y beneficiados de Santa María y San Vicente unos ingresos económicos de importancia, si bien ello era aderezado, lógicamente, con el aconsejable seguimiento de las labores inherentes a la cura de almas por parte de la comunidad parroquial.

...

nº 3. Esa cantidad por sí sola era más que adecuada para atender a las necesidades de los vicarios de Santa María y San Vicente (que percibían quinientos ducados de vellón anuales), y de las ochenta medias epistolánias, equivalentes a veinte beneficios enteros, existentes en las parroquiales unidas y en sus anejas. Cada media epistolanía recibía a mediados del siglo XVIII ochenta ducados de vellón, pudiendo un clérigo reunir hasta ocho. Todas eran simples servideras y patrimoniales. En "Libro del Patronato Real del Obispado de Pamplona", de 1753. Archivo Diocesano de Pamplona.

11. Con motivo de la demolición del antiguo templo parroquial de Santa María del Coro permanecieron esos derechos. Así lo demuestra el proceloso proceso incoado ante los tribunales del Corregidor, en primera instancia, y posteriormente ante el tribunal diocesano por las familias Lizaur y Aliri, cuando exigieron mantener las dos bóvedas o nichos de entierro que poseían en el anterior templo. A pesar del aparente olvido en que se incurrió durante la construcción del nuevo edificio, la sentencia del último tribunal condenó a los patronos a mantener el compromiso que hicieron con anterioridad a la demolición, ejecutando de nuevo las bóvedas. En A.D.P., c) 2.383, nº 8

12. Esta concordia comprendía y sustituía a otra establecida entre los mismos intervinientes el 20 de octubre de 1544. De ello, deducimos la extrema rapidez con la que se emplearon los administradores del templo conventual, pues según queda dicho más arriba, pues hasta 1562 no finalizaron sus obras de construcción (véase texto íntegro de esta concordia en apéndice nº 1).

El choque entre las razones de las dos partes fue inevitable a raíz del fallecimiento de Maria Cruz Estebanot¹³, vecina donostiarra de la Plaza Nueva, que falleció a consecuencia de un golpe de apoplejía que tuvo el 26 de noviembre de 1764, del que quedó inconsciente, y del que murió a las tres de la mañana del día siguiente.

Tanto el representante del convento de San Telmo, como el de las iglesias parroquiales¹⁴, pretendieron llevar el cadáver para su entierro a sus correspondientes recintos religiosos, aduciendo los del propio convento que la interesada había manifestado ante testigos que deseaba ser enterrada en San Telmo, habiendo aceptado el lugar propuesto por los frailes cuando dio noticia de su deseo en dicho lugar, estando por lo tanto inscrita en el correspondiente registro en el libro al efecto existente en dicho lugar.

La razón aducida por parte de los defensores de los derechos de las parroquiales estaba en la falta de hecho concienzudo y reflexionado de la fallecida, pues señalaban que la citada María Cruz había dado a conocer su deseo en medio de una partida de naipes, por lo cual deducían que no estaba lo suficientemente razonado. Ante tal suposición, deseaban la aplicación de lo acordado en la concordia de 1699. Por supuesto, lo defendido por los frailes iba en sentido contrario, en el sentido ya señalado más arriba. Estaba claro que las dos partes iban a intentar usar de argumentos que les concediesen la razón tomando como base la citada concordia, y fundamentalmente su artículo sexto.

Ante la falta de criterio único, los representantes del cabildo parroquial decidieron llevar la cuestión ante el tribunal del Oficial Foráneo¹⁵, instancia

13. El proceso íntegro, incluida la apelación, se encuentra en A.D.P., c) 2.229, nº 1.

14. Actuaron en un primer momento como representantes del convento y de las parroquiales fray Antonio de Sertucha, Sacristán Mayor del convento, y José Joaquín de Echanique, presbítero y beneficiado de las parroquiales de San Sebastián, respectivamente.

15. Juez de Primera Instancia dentro del estamento eclesiástico, en lo civil y en lo criminal, y siempre para procesos de no capital importancia, dentro del mismo arciprestazgo. Tal y como señalan las constituciones sinodales del Obispado de Pamplona, singularmente el libro Segundo, Título De Iudicis, Capítulo 5º, los Oficiales Foráneos eran los competentes para llevar las causas donde se ventilasen deudas de cuatro ducados o menos, en un intento de agilizar la administración de justicia, procediendo sumariamente y sin hacer procesos, impidiendo esas mismas constituciones entender en esas causas al tribunal diocesano. En el territorio del Obispado de Pamplona había tres oficiales foráneos, presentes únicamente fuera del territorio navarro. Estaban ubicados dos en Guipúzcoa, uno en cada arciprestazgo, concretamente en San Sebastián y en Hondarribia.

Se puede señalar que, de lo visto en el proceso, se deduce que el Juez Foráneo de San Sebastián no poseía retribución específica por desarrollar las labores ordinarias, que se podían considerar de oficio; sí en cambio que tenía derecho a cobrar cuatro reales de vellón por cada declaración que ante él hacían los testigos en los procesos eclesiásticos. También cobraba cuatro reales el escribano por cada declaración que recogía.

administrativa judicial que estaba a cargo de Juan José Orella, a la sazón vicario del templo parroquial de Santa María del Coro, uno de los miembros de los templos parroquiales.

Dada la urgencia del caso, éste ordenó que esa misma tarde se comunicase lo solicitado por el representante de las parroquiales unidas a los miembros del convento, dándole un plazo de dos horas para su respuesta, pero ésta se demoró hasta las primeras horas de la mañana del día siguiente, pues no había podido ser localizado el representante del convento hasta las seis y media de esa misma mañana. Pidió seis horas, pues necesitaba tomar conocimiento exacto de lo acordado en la concordia y, además, realizar ciertas diligencias.

Orella concedió a las nueve de la mañana el plazo de una hora y media. Ello no obstante, y sabedores de que la prisa corría a su favor, los representantes de las parroquiales unidas pidieron a las nueve y media que el cadáver fuese sepultado en uno de sus recintos. Además, y con efectos de llevar a cabo todos los trámites de la forma más acelerada posible, enviaron copia de la concordia al Oficial Foráneo, quien, a su vista, ordenó al convento que devolviese todos los autos del expediente bajo pena de excomunión y de multa de cuatro ducados.

En vez de ello, fray Antonio de Sertucha se aprestó a la defensa, y señaló que presentaba como testigos a las tres mujeres a las que la difunta comunicó su deseo de ser enterrada en San Telmo. Las testigos estaban dispuestas a declarar la elección que había hecho la difunta en vida, y que aquélla nunca había cambiado de opinión, por lo que debía de ser enterrada en el convento, pues poco importaba que María Cruz les hubiese comunicado su intención en medio de una partida de naipes, si ya había acordado anteriormente con los frailes, de una forma razonada y formal, su deseo de ser enterrada en aquel lugar, poseyendo el título que acreditaba por escrito la concesión del lugar de enterramiento. Finalizaba su exposición el fraile recusando a los dos abogados de las parroquiales, licenciados Gamon y Orbea, y exponiendo que tomaba como precedente válido la sentencia dictada por el Ordinario del obispado de Pamplona el año de 1604, pasada en autoridad de cosa juzgada, por auto pronunciado por el mismo ordinario el año 1642, en que se declaraba poderse enterrar en la iglesia de San Telmo a las mujeres mayores de doce años que, habiendo fallecido con testamento o ab intestato, eligieren sepultura dentro de dicha iglesia por testamento o contrato entre vivos, o de palabra o de hecho, tomando y señalando sepultura en ella.

Vistos los alegatos de peso presentados por el convento, y analizada a su vez la urgencia del enterramiento del cadáver, a las dos de la tarde del 27 de noviembre, el Juez Foráneo ordenó que la difunta fuese enterrada de forma totalmente provisional en San Vicente, lugar en que la familia de la fallecida

poseía dos sepulturas, una en las que se sepultaban miembros de su familia, exclusivamente, y otra donde permitían el enterramiento caritativo de pobres, aunque a pesar de ello, tanto el marido como los padres de la recién fallecida estaban sepultados en San Telmo.

Media hora después, y tras el rezo de un responso en la misma casa de la difunta, se llevó a cabo el levantamiento del cadáver, con protesta violenta de fray Manuel de Vicálvaro, contraprotestando Juan Antonio de Larreta, defensor en ese acto de los derechos de las parroquiales, todo lo cual se produjo en presencia del escribano real y numeral de San Sebastián Pedro Antonio de Larrondo y del notario Juan Melchor Ordoñez.

Ya sin la urgencia del primer día, el 6 de diciembre siguiente Echanique suplicó al Oficial Foráneo que se pudiesen realizar en San Vicente las honras, exequias y funerales debidos a la difunta, desechando todo lo presentado hasta el momento por los representantes del convento, pues, siempre según su versión, el convento abusaba de su posición al invitar, conceder y asentar en su libro derechos de enterramiento a toda aquella persona que visitase el lugar, aunque sólo fuese para oír misa, actuando de ese modo en grave perjuicio de los derechos de las parroquiales. Le suplicó que recogiese el título de notario que para ese efecto hubiesen conseguido los sacristanes del convento, ya que usaban de él con verdadero despotismo, citando a este respecto el caso del enterramiento de Antonio Elosegui, del cual aseguraban los frailes que había firmado de su puño y letra su inserción en dicho libro, y posteriormente se descubrió que no sabía escribir. Reprobaba, por supuesto, todos los asientos de ese libro. Además, y volviendo al proceso que nos ocupa, aseguraba que no había adoptado María Cruz por testamento escrito ninguna decisión, sólo de palabra, hacía quince meses, en medio del ya tan comentado juego de naipes, y que, tal y como establecía la concordia de 1699, el hecho de tener sepultura en el convento asignada no significaba su enterramiento en dicho lugar, puesto que si fallecía un mayor de doce años sin testamento donde se señalase el lugar de sepultura, se entendía que había de ser enterrada en las parroquiales, que poseían derecho de entierro reconocido en la jurisdicción civil, común y canónica, y no sólo un mero privilegio, que es lo que poseía el convento. Finalizaba pidiendo la recusación de Sertucha y de todos los frailes del convento, al intento de conseguir que ya no pudiesen seguir inscribiendo personas en el libro que para este fin poseía el convento.

Recibida esa súplica, Orella la hizo llegar al convento de dominicos, señalándoles los estrados de su tribunal para ejercer justicia. Ante ello, y desconfiando de la justicia de este tribunal, los monjes decidieron comunicar el estado del proceso al tribunal del Provisor, Manuel de la Canal, en los primeros días de diciembre. Allí había acudido el representante del convento, José Antonio Solano, pidiendo auxilio por estimar que tanto por el cabildo de

las parroquiales como por el Juez Foráneo se había actuado contra la concordia, y con ello contra el acuerdo del Nuncio, que había autorizado semejante documento.

Ante el cariz que estaba tomando la controversia, el nuevo tribunal, asumiendo como algo contrario al derecho el auto del Juez inferior por el que se autorizaba el enterramiento en uno de los templos de las parroquiales sin haberlo explícitamente comunicado al convento, decidió estudiar el asunto, y tras entrar en su conocimiento, y efectuados unos primeros trámites por las partes en esta nueva instancia, dictó en enero de 1765, y siempre de forma previa, para poder estudiar el fondo del asunto, orden de inhibición sobre el tribunal del Juez Foráneo, exigiendo del escribano que había llevado el expediente que lo enviase a Pamplona. También ordenó a las parroquiales unidas, y siempre a petición del procurador del convento, que se devolviese la concordia a San Telmo. Abrió, en definitiva, una vista para contemplar la posibilidad de trasladar el proceso definitivamente al tribunal diocesano

En esta nueva instancia, el 20 de enero el procurador del convento intentó hacer ver al Provisor la parcialidad del comportamiento del Juez Foráneo, pues a lo largo del proceso había emitido varios autos que perjudicaban al convento sin darlos a conocer, cayendo éste en clara indefensión por no saber qué es lo que se estaba dictando en su contra.

Muy otra era la opinión de las parroquiales unidas: el 10 de febrero de 1765 su procurador, Simón Puyal, señaló al tribunal que el Juez Foráneo siempre había actuado con el mayor tiento, favoreciendo en sus decisiones al convento: pese a la urgencia del enterramiento del cadáver, siempre concedió al convento más tiempo para los trámites que a las parroquiales, además de comunicarle la orden dada para la incineración en San Vicente. El hecho de que el cadáver se enterrase treinta y cuatro horas más tarde de haber sucedido el óbito se debió a la complacencia del Juez para con el convento, y ello teniendo en cuenta la obligación de efectuar la inhumación en los templos de las parroquiales unidas, debido a la falta de manifestación expresa y serena en contrario de la ya fallecida. Además, y siempre según el procurador de las parroquiales, el convento se mostraba en todo momento con actitud deshonesto para con el cabildo de las parroquiales unidas en relación con los sepultamientos de fieles, fundamentalmente en el caso de mujeres, pues intentaba lograr por medios indirectos la incineración en el convento¹⁶, y todo

16. Se señalan expresamente los casos de Teresa Lizaraburu, quien expresó siempre, y fundamentalmente en el momento de su agonía, su deseo de que le atendiese el teniente de cura de la parroquial, y contraviniendo ese deseo, los monjes convencieron a los padres y marido de la enferma para que fuese atendida en sus últimas horas por un monje del convento, convenciéndoles también de su enterramiento en el convento, en contra de lo deseado por Teresa. Algo parecido sucedió en el caso de Maria Cruz Estebanot, pues los monjes se valieron de su hermana, Dominica, para convencerla del enterramiento en San Telmo.

ello aparte de la *desleal competencia* que ejercía esa institución religiosa al mantener en su sacristía, listo para su rápida utilización, el libro donde se apuntaban los enterramientos, facilitando al sacristán el título de notario. No era ese el comportamiento exigible a los monjes, quienes habían de apartar de sí toda avaricia e interés. Muy al contrario, su comportamiento llegaba al uso de artes no deseables para ningún religioso. Sólo así se explicaba el que en el convento se inhumasen tantos cadáveres como en el conjunto de las parroquiales de Santa María y San Vicente. Concluía el procurador del convento su alegato a favor de la permanencia del cadáver de María Cruz y celebración de sus honras en San Vicente señalando que allí era donde tenía su sepultura la familia, además de otras razones más prácticas sobre ello, como la ayuda que desde las parroquiales se estaba continuamente prestando a familiares de la difunta.

Por supuesto, el procurador del convento negó tres semanas después todos los extremos señalados: nunca fue imparcial el Juez Foráneo, ya que si lo fuese sido se hubiera inhibido, pues era vicario en Santa María del Coro, y lo mismo se podía señalar del escribano Ascarraga, muy unido al propio Juez. Muy al contrario, a pesar del deseo expresado por la ya difunta, el cadáver fue llevado a San Vicente. Buena prueba del deseo de María Cruz fue que antes de morir fueron llamados los monjes para asistirle en sus últimas horas, reiterando de una forma muy explícita al sacristán y a la serora del convento su deseo de recibir sepultura en San Telmo, dejando encargado a este última hasta los detalles más precisos del conjunto de la ceremonia del sepelio. Concluía el procurador del convento afeando los intereses del conjunto del cabildo de las parroquiales unidas, que miraban más a sus intereses que a los de los deseos de los fieles.

El 14 de marzo de 1765 el procurador Puyal replicó a lo señalado por Solano defendiendo la imparcialidad del Juez Foráneo. Para defenderla, argumentó haciendo ver al tribunal los constantes anhelos del convento para que en su templo se enterrase el mayor número de feligreses posible, oponiéndose a la concordia, y ello lo hacían negando información sobre las personas que habían elegido enterrarse en dicho lugar, pues eran conscientes de que en caso de hacerlo, muchos de los que habían elegido esa opción posiblemente no serían allí enterrados. De ahí la labor de investigación en las personas herederas de los feligreses que iban a enterrarse en San Telmo.

Del preciso caso que nos ocupa, alegaban los monjes que María Cruz Estebanot había pedido ayuda para bienmorir el día en que lo hizo, pero lo cierto, siempre según lo señalado por el procurador del cabildo de las parroquiales unidas, era que sólo un monje, designado por turno, la había atendido, y si en similares casos sucedía que éste solo conocía el castellano, era posible que el agonizante supiese sólo el vascuence, por lo que el convento nunca garantizaba una atención perfecta. Además, señalaba Puyal que no era

cierto que la misma interesada pidiese ayuda al convento, sino que lo hizo un cuñado suyo que vivía en la misma casa, a quien además le era indiferente que Estebanot fuese enterrada en la sepultura que tenía en la parroquial, o en la iglesia de San Telmo.

Quedaba claro, según el procurador de las parroquiales, el distinto interés que movía a sus representados y a los monjes, pues mientras el cabildo parroquial nunca había intentado convencer a ninguno de sus feligreses para que eligiese sus templos como lugar de descanso de sus restos mortales, los monjes recurrían a cualquier medio para lograr el mismo resultado¹⁷. Finalizaba señalando que el cadáver de Estebanot sólo había sido llevado a San Vicente por el deseo que mostraron sus familiares, el cual fue motivado, fundamentalmente, por el escándalo que promovieron los monjes en aquel momento.

Por supuesto, el representante de los monjes en el tribunal señaló que únicamente se había consentido por los familiares de la fallecida el traslado a San Vicente porque no querían verse involucrados en ningún proceso judicial, en un deseo de evitarse ulteriores trámites. De la misma forma, negaba que en otros casos los monjes hubiesen recurrido a peripecias extraordinarias para lograr ninguna incineración en el interior de su recinto religioso.

Con toda esta información sobre la mesa, el Provisor admitió en su tribunal este proceso en el término ordinario el 26 de abril de 1765. Con este pequeño triunfo en la mano, y alegando que Estebanot no había señalado únicamente en aquel juego de naipes su deseo de ser enterrada en el convento, sino en un mayor número de ocasiones, Solano volvió a solicitar el 2 de mayo siguiente el enterramiento del cadáver en San Telmo, efectuándose en la misma iglesia las honras fúnebres.

Ante la necesidad de examinar la cuestión con un punto de vista más imparcial, ese mismo día el Provisor y Vicario General ordenó que el

17. Ponía como ejemplo lo sucedido mientras estuvo guarneciendo la ciudad el regimiento de Vitoria. Entonces, y estando enfermo de muerte un capitán, el teniente de la parroquial de Santa María le llevó el santo viático, y habiéndole preguntado dónde quería que se enterrase su cadáver si fallecía de aquella enfermedad, le vio titubear, apercibiéndose entonces que detrás de la cortina o colgadura de la cama salía una voz que decía "Nuestra Señora del Rosario", por lo que viéndolo vacilante, volvió a preguntarle, y al fin manifestó que en "Nuestra Señora del Rosario", que era una imagen que estaba en el convento. Al instante pudo comprobar dicho teniente que había un religioso dominico entre las cortinas.

También señaló que en otra ocasión, asistiendo el mismo teniente en la agonía a una persona que llevaba sin habla dos días, salió del cuarto por una indispensable necesidad fisiológica, pero no de la casa, y volviendo en un muy breve espacio de tiempo al aposento del enfermo, se halló con la novedad de que unas mujeres que se hallaban en él expresaron que en aquel momento había hablado, y dicho era su voluntad ser enterrado en San Telmo, y por aquella declaración llevaron el cadáver a San Telmo, asintiendo el cabildo por no parecer interesado.

Repartidor del Tribunal nombrase Comisario para entender en la recepción de las pruebas. Efectuado el correspondiente sorteo por el Secretario del Tribunal, resultó designado el 4 de mayo siguiente Matías de Urrizelqui, Notario y Receptor del Tribunal del Obispado.

El 11 de mayo de 1765, el procurador de las parroquiales unidas manifestó que habiéndose enterado de lo sucedido en aquella tarde del 26 de noviembre anterior, el teniente de la parroquial de San Vicente acudió a la casa de Estebanot, para darle la extremaunción. Una vez allí pudo comprobar que, a instancias de las mujeres que habían participado en el juego de naipes al que ya se ha hecho referencia, la hermana de la accidentada se desplazó hasta el convento, a requerir los servicios de uno de los frailes, quien llegó sobre las nueve de la noche. Estando pues el sacerdote y el monje en la casa durante un tiempo, aquél optó por salir de allí al comprobar que la herida no recuperaba el conocimiento. Más tarde la mujer falleció, sin haber recuperado en ningún momento la consciencia, por lo que nunca pudo decidir ella, en sus últimos momentos, el lugar de su enterramiento. Era solamente ante esas circunstancias cuando el procurador de las parroquiales suplicó del Tribunal la permanencia del enterramiento de Estebanot en San Vicente, realizándose allí las honras, máxime cuando, inquiridos sobre el particular los familiares más directos de la fallecida, éstos mostraron su nula intención de variar el estado de cosas a favor del convento, deseando permanecer libres de cualquier acto probatorio en uno u otro sentido. Ante todo esto, el procurador de las parroquiales terminaba pidiendo que debido a la endeblez de lo aportado en pruebas por el convento, se le diese la razón a sus representados, máxime si se tenían en cuenta las actuaciones que solían hacer los frailes del convento para lograr los enterramientos en San Telmo¹⁸.

18. En este momento el procurador de las parroquiales señaló que hacía cuatro o cinco años, habiendo ido el teniente de la parroquial de San Vicente a administrar el santo viático a una mujer que al presente vivía, le preguntó dónde quería ser enterrada si moría, y le respondió de forma espontánea que en la iglesia de dicha parroquia. Pues bien, habiendo llegado poco después la demandadera que hacía los recados del sacristán del convento a adquirir noticias, preguntó dónde había dispuesto su entierro, y respondiéndole que en San Vicente, le afeó la respuesta, haciéndole ver que estando sus padres en San Telmo, no entendía ese deseo. Rápidamente fue al convento, y de él llegaron a la casa de aquella mujer dos religiosos, inquiriéndole nuevamente, en dónde quería enterrarse. Ante la misma respuesta desfavorable a sus intereses, le replicaron que sus padres estaban en el convento, y le dijeron que si no quería enterrarse en su iglesia le quitarían la sepultura. Fue entonces cuando la enferma donó la sepultura de su familia en San Telmo a otra mujer; noticiosos los religiosos le amenazaron con quitarle la sepultura si no asentaba su nombre en el libro del convento, dejándole efectivamente fuera de los derechos de sepultura en San Telmo, concediendo sus derechos a otra mujer, y ello a pesar de que la paciente quería seguir pagando la limosna acostumbrada a los frailes del convento por mantener los derechos de la familia a la citada sepultura.

El procurador del convento solicitó entonces del tribunal investigar solamente lo que hacía al caso de la fallecida, dejando de lado otros, pero el Provisor otorgó un auto por el que no ponía límites a la investigación a realizar.

El 17 de mayo de 1765 el Receptor Urrizelqui se desplazó hasta San Sebastián. Allí citó a las partes¹⁹, quienes nombraron a sus representantes en los interrogatorios a realizar por el comisionado del tribunal diocesano, resultando éstos el escribano Juan Fermín de Echarri, por las parroquiales unidas, y el también escribano Pedro Antonio Larrondo, por parte del convento. Aceptados ambos por la parte contraria, todo estaba dispuesto para que el Receptor comenzase sus trabajos.

Primeramente interrogó a los testigos presentados por el procurador del convento. Del conjunto de las declaraciones obtenidas de las siete mujeres y un hombre que declararon²⁰ se deduce que María Cruz Estebanot había comentado ante varios testigos y en muy diferentes ocasiones, e incluso en el día de la partida de cartas, aunque antes del comienzo del juego, su deseo de ser enterrada en San Telmo, y que incluso en aquel momento, viviendo ella en la planta superior de la vivienda donde se iba a desarrollar aquel juego, subió a su vivienda para extraer de ella los documentos facilitados por los frailes del convento para solicitar los enterramientos y enseñarlos a sus interlocutoras, aunque finalmente no los pudo exhibir porque su criada había salido de casa con las llaves²¹, siendo la causa de su deseo el que, tal y como ya ha sido señalado más arriba, tanto sus padres como su marido estaban enterrados en San Telmo. Por otra parte, otro de los testigos señaló que Estebanot había señalado esa misma preferencia, también con gran seriedad, precisamente con motivo del repartimiento de solicitudes para enterramientos que habían hecho circular los frailes con motivo de las obras de nuevo entarimamiento efectuadas en el convento, y del que habían quedado algunos nichos con un tamaño inferior al que anteriormente había destinado para cada sepultura. Uno de los testigos señaló explícitamente sobre este tema que la sepultura que le había correspondido a Estebanot era pequeña según los gustos de ella,

19. Por San Vicente, se entrevistó con su vicario, José Antonio de Arrieta, y con el prior del cabildo de las parroquiales unidas, Domingo Ignacio de Olozaga; por el convento, hizo lo propio con su prior, Pedro Armentia, y con el subprior, José de Bengoechea.

20. En concreto eran Manuela Jacinta de Alberro, María Josepha de Enea, Angela Bernarda de Belaunzaran, María Catalina de Huescun, María Josepha de Orube, María Cecilia de Castañeda y Juan Bautista de Huici. De todos ellos recibió el receptor juramento de que dirían la verdad.

21. A este respecto, no está de más señalar que el único testimonio de varón presentado, cuñado de la fallecida, señaló que ésta sí bajó el documento de adjudicación de sepultura concedido por los frailes del convento para su enterramiento en aquel lugar.

y que incluso ésta le había manifestado su perplejidad ante esto, pues sabía de la buena sintonía existente entre el maestro que las fabricó y los monjes.

Después de escuchar las deposiciones efectuadas por estos testigos, Urrizelqui se aprestó a escuchar las de los presentados por las parroquiales unidas²².

Éstos manifestaron que siempre que moría *ab intestato* un varón mayor de catorce años, o una mujer mayor de doce, eran enterrados en cualquiera de los templos de sus parroquiales, y ello obedeciendo los términos establecidos en la concordia de 1699. También señalaron que, tal y como está relatado más arriba, los frailes del convento habían conseguido por medio de declaraciones falsas y tretas poco leales con lo deseado verdaderamente con los agonizantes, el que se enterrasen algunos cadáveres en el templo de San Telmo. De lo señalado por el teniente vicario de San Vicente, quien asistió durante algunas horas a María Cruz Estebanot, se deduce que en ningún momento pudo recuperar la memoria, por lo que deduce que no fue libre en sus últimas horas para expresar el lugar donde quería ser sepultada.

Como era de esperar, cada uno de los procuradores de las partes impugnó las declaraciones aportadas por los testigos presentados por la parte contraria, aduciendo el defensor del convento que dos de los testigos presentados eran parte interesada directamente en el caso: los tenientes de vicario de los templos parroquiales; por su parte, el procurador de los templos parroquiales hizo ver que había contradicciones en los testimonios recibidos de los testigos del convento, pues mientras todas las mujeres señalaron la imposibilidad de bajar, justo antes de la tan mencionada partida de naipes, la documentación que los frailes del convento le habían dado a Estebanot, el hombre asentó que sí que la había bajado. Deducía este procurador que las mujeres estaban confabuladas para ayudar al convento, aun al margen de la verdad, y que el único que había prestado testimonio verdadero era el varón. También señaló que no había prueba escrita del puño y letra de la fallecida que expresase su deseo de ser enterrada en San Telmo, y que si lo llegó a decir fue porque no deseaba que le quitaran la sepultura donde estaban enterrados sus padres y marido, y ello sólo ante las amenazas de los monjes de quitar las sepulturas de quienes tuviesen nichos en las parroquiales mientras no hubiese testimonio en contrario. Si hubiese deseado realmente ser enterrada allí, sólo lo tenía que haber puesto por escrito, y no comentarlo entre mujeres favorables a sus respectivos enterramientos en el convento.

22. Francisco de Olcoz, Martín Garciandía, tenientes vicarios de Santa María del Coro y San Vicente, respectivamente, además de José Echeverría, María Nicolasa de Erausquin y José Ascarraga.

El 20 de agosto de 1765 el Provisor dictó sentencia, en la que señaló que el convento de San Telmo había probado de forma bastante la voluntad de María Cruz de Estebanot de ser enterrada en su iglesia. Ordenó que, pudiendo discernir sus huesos de los de otros difuntos en el sepulcro de San Vicente, se exhumasen de dicha sepultura y se trasladasen al convento, restituyéndose por el cabildo al convento los derechos que hubiese percibido por el entierro y funerales. También mandó que se celebrasen por su alma los demás sufragios que por causa de su entierro debían de haberse celebrado en la parroquia, en el caso de no haberse ejecutado dicha exhumación, y que se entendiesen deducidos los derechos que por cuarta funeral²³, costumbre o concordia correspondiesen al cabildo en el caso de ser enterrados sus feligreses en el convento. Reservó, no obstante, el derecho del cabildo de las parroquiales unidas para actuar, en su caso, contra las anotaciones que hacía el sacristán del convento en el libro que poseía al único fin de anotar las preferencias de las personas en cuanto a su enterramiento en el convento.

No conforme con esta sentencia, el 29 de agosto siguiente el procurador de las parroquiales unidas apeló ante la Sacra Rota y ante Su Santidad, solicitando del tribunal diocesano los apóstolos reverenciales, y suplicando la concesión de la apelación en los efectos suspensivos y devolutivo²⁴.

Concedido todo lo solicitado, el proceso se trasladó al Tribunal de la Nunciatura. Ante su juez, el Nuncio y cardenal, Lázaro Opicio Pallavicini, solicitó Puyal como representante del convento que, además de confirmar lo ya sentenciado en Pamplona, multase al cabildo eclesiástico con quinientos ducados, por transgredir las escrituras de concordia de 1699, además de imponerles las costas del proceso. El 4 de noviembre de 1766 el Nuncio confirmó la sentencia del provisor de Pamplona.

El cabildo de las parroquiales unidas apeló ante Su Santidad, y a tal efecto lograron la apelación en ambos efectos, aunque limitándola a cuatro meses.

Como quiera que había pasado ese plazo, y los representantes del cabildo de las parroquiales unidas no habían podido mejorar los argumentos, el nuevo nuncio nombrado por Clemente XIII, Cesar Alberico Lucini, declaró

23. Derecho que tiene la parroquia a una parte de todas las obviaciones y emolumentos del funeral y misas de un feligrés suyo, celebrados en iglesia extraña

24. Los apóstolos reverenciales eran las letras auténticas que, a pedimento de parte, se concedían por los jueces apostólicos y eclesiásticos de cuyas sentencias se apelaba. El efecto suspensivo es el que tiene un recurso cuando paraliza la ejecución de la resolución que con él se impugna. El devolutivo es el que tiene un recurso cuando atribuye al tribunal superior el conocimiento del asunto de la resolución impugnada. En RAE, (1992), *Diccionario de la Lengua Española*, vigésimo primera edición, Madrid, Real Academia Española.

por desierta esa apelación, ordenando la ejecución de la sentencia el 14 de enero de 1768. Más tarde, el 18 de febrero de 1768, conminó al provisor de Pamplona a que, bajo pena de 500 ducados aplicados a la guerra contra infieles, cumplierse e hiciese cumplir la sentencia de 4 de noviembre de 1766, ordenando el juez eclesiástico de Pamplona la ejecución de la sentencia el 22 de abril siguiente.

El 3 de junio de 1768 Simón Puyal escribió al provisor comunicándole el cumplimiento de lo ordenado, aunque su misiva sirvió para que el Provisor hiciese recordar que según las sentencias habidas y confirmadas, se reservó al cabildo de las parroquiales unidas el derecho a que el sacristán del convento no anotase enterramientos en su recinto. Por lo tanto, solicitó del convento que presentase en el oficio del secretario del tribunal diocesano, Villava, todos los libros donde se asentaban las personas que deseaban ser enterradas en San Telmo.

Recordó el procurador de las parroquiales al provisor ese mismo asunto el 8 de junio siguiente, alegando que con sólo apuntar en aquel libro del convento los nombres de personas a ello inducidas por los monjes, aquéllas eran llevadas a enterrar a San Telmo, privando así a las parroquiales de sus derechos²⁵.

El procurador del convento, Ignacio Navarro, se mostró contrario a dicha petición, señalándole al provisor que el cabildo de las parroquiales unidas pretendía mezclar lo que no era lícito, pidiendo que se llevaran los libros en los que se apuntaban los repartimientos de sepultura, cuando las sentencias habidas y confirmadas tan sólo se referían al cadáver de María Cruz Estebanot. Naturalmente, pidió que no se mezclasen ambos asuntos.

El Provisor, Juan Miguel de Echenique, informó al procurador del convento el 3 de octubre siguiente en el sentido de que era conveniente que respondiese a lo solicitado por las parroquiales, reuniendo todo bajo un mismo proceso judicial. Sin embargo, a partir de este momento, el litigio principal no fue ya dónde debía de estar enterrado el cadáver de María Cruz de Estebanot, sino los derechos de concesión de sepultura por parte de los templos de las parroquiales unidas, y también del templo del convento de San Telmo.

25. Recordaba Puyal que los sagrados cánones y constituciones pontificias prohibían tanto a clérigos regulares como a seculares, bajo las más severas penas, la inducción a personas a elegir sepulturas en sus respectivas iglesias, y lo que hacía San Telmo era el medio más impropio, aunque el más artificioso, para violentar las voluntades de muchos que llegaban a su templo con la intención de oír misa u otro motivo, muy ajeno al asunto de elegir sepultura.

El derecho de asentamiento y repartición de sepulturas en los diferentes templos de San Sebastián

Giró así de forma importante el proceso, convirtiéndose en algo no deseado por el convento y que pretendía desautorizar de forma importante el que se enterrasen cadáveres en el interior de su templo, o al menos su ritmo, por lo que fundamentalmente el convento se aprestó a defender sus intereses.

El 10 de octubre de 1768 defendió su procurador, en primer lugar, el hecho de que fuese un notario apostólico el que asentase en el libro que guardaba el convento los nombres de los que deseaban ser enterrados en el convento, y también los lugares físicos destinados a cada inhumación. El hecho de que inscribiese el sacristán poco tenía que ver con la autoridad que había concedido ese derecho, sólo era cuestión de forma, ya que era el propio Nuncio quien había concedido al convento esa potestad, a la que no deseaba renunciar. De la misma forma, dejaron constancia de que no estaban haciendo nada irregular al atender los deseos de todos aquellos que deseaban que sus cadáveres fueran allí sepultados, y nunca habían forzado a nadie para que tomase aquella decisión, al fin y al cabo fruto de la libertad individual de cada cual. Para un buen orden, necesitaban tener un libro, y no deseaban que ese instrumento fuese juzgado, al igual que tampoco ellos juzgaban el libro que conservaban las parroquiales unidas para el mismo fin.

Puyal, defensor de los derechos de las parroquiales, no consideraba de la misma forma aquel libro. El hecho de que hubiese personas que quisiesen borrar su nombre de aquel lugar²⁶, y que para ello los monjes les pusiesen pegas, le daba pie a sospechar.

Ese mismo mes de octubre, el convento se vio precisado a cambiar a su procurador en el tribunal diocesano. Desde entonces defendió sus intereses Juan Antonio Mañeru, procurador del mismo tribunal.

Fue éste quien defendió los intereses del convento cuando señaló que era obvio que no había nada extraño en la postura del convento, que todo había sido efectuado conforme a los deseos religiosos de las personas que tuvieron a bien inscribirse en aquel libro. Además, por todos era sabido que cualquier asiento que en él se hiciese era revocable no sólo por testamento o por cualquier otro acto, sino por la mera explicación contraria ante testigos. Además, lo declarado por los testigos presentados por las parroquiales en la parte del proceso que trató del lugar de enterramiento de Estebanot lo había sido por posturas contrarias, en lo personal, contra el convento²⁷.

26. Antonio de Elosegui intentó borrarse de dicho libro del convento y no le querían borrar, y le decían que volviera otro día. Nunca pudo lograr su objetivo.

27. Incluso el mismo José de Ascarraga, una vez sosegado, pasó al convento para pedir que se le asentase en el libro para enterrarse en el convento, y se le complació por el notario apostólico.

Naturalmente, el procurador de las parroquiales negó lo asentado por el procurador del convento. Para evitar todo tipo de litigio posterior, aconsejaba al tribunal que el libro estuviese fuera del convento, de tal forma que el que quisiese ser enterrado allí lo pudiese lograr, pero sin que hubiera posibilidad de manipulación por los monjes, los cuales no habían podido mostrar ni un solo documento que acreditase que el Papa o el Nuncio hubiesen concedido el título de notario al sacristán.

La defensa del convento consistió en intentar demostrar la libertad que poseían todas las personas que deseaban ser enterrados en San Telmo a la hora de inscribirse en su libro, por ello, solicitó del tribunal que por cualquier escribano se sacase copia auténtica de la inscripción efectuada por José Ascarraga el 8 de febrero de 1767, así como de todas las demás sobre las que hubiese dudas. Obtenido el correspondiente permiso del provisor el 26 de enero de 1769, la diligencia se realizó el 1 de febrero siguiente, comprobándose que todo había sido realizado conforme a derecho, y que los cinco libros existentes a lo largo de la historia del convento habían sido autorizados por escribanos de la ciudad²⁸. Incluso había partidas tachadas, correspondientes a aquellos que habían cambiado de opinión en cuanto al lugar de su descanso eterno.

Siguiendo la línea de defensa de intentar sacar errores de los libros, Puyal solicitó del tribunal que se sacarían copias de todas las inscripciones donde sospechaba pudiese haber errores, y a lo largo de un tiempo, con la aprobación del tribunal, se realizó ese quehacer.

De la misma forma que anteriormente se hizo por el procurador del convento, también Puyal se retiró de esa tarea; el 15 de agosto de 1769 las parroquiales unidas encomendaron la defensa de sus intereses a Francisco del Villar, quien rápidamente analizó lo realizado por la oficina del Secretario del Tribunal Diocesano, haciendo ver que en los libros de los monjes había tintas distintas en las partidas en las que se podía ver alguna duda: en algunas faltaban testigos, y se estampaban más tarde sus nombres con otra tinta; en otras faltaba el escribano, y posteriormente se rellenaba su nombre.

Poco tiempo se mantuvo del Villar defendiendo los intereses, puesto que ascendió al cargo de Secretario del Tribunal Diocesano. A partir del 29 de agosto de ese mismo año fue Juan de Irisarri quien defendió los intereses del cabildo de las parroquiales unidas.

En cualquier caso el proceso estaba ya muy adelantado cuando este hecho se produjo, y el 16 de diciembre siguiente el Provisor Echenique sentenció que los libros del convento no debían producir ni hacer más fe que la que

28. A modo de curiosidad, se puede señalar que la primera inscripción existente en los libros conservados data del 4 de julio de 1708.

tenían por la autoridad del escribano o del notario que los testificaba, la de los testigos que en sus asientos aparecían, o el auto de elección propiamente dicho. Aprobaba, por tanto, los asientos en los que se cumplían todas estas condiciones, y rechazaba los demás, o los que, aun con errores, éstos fuesen salvados por los notarios apostólicos. En cualquier caso, daba al convento la oportunidad de rectificar aquellos asientos en los que había fallos de forma, recurriendo a los asentadores que aun estuviesen vivos para subsanarlos. Para despejar toda duda sobre el particular, ordenaba a los religiosos que fueren notarios que exhibiesen sus títulos, además de tener registros de sus oficios, extendiendo para cada una de las personas que eligiesen ser enterradas en aquel lugar el auto correspondiente, sin hacer, como se había hecho hasta entonces, a muchas personas bajo un mismo auto; les recordaba que no habían de poner los autos originales en los propios libros, reservando únicamente a éstos los nombres de los que habían elegido enterrarse allí, remitiendo el *expediente* al registro separado que había de tener cada notario. Les ordenaba finalmente que no pusiesen asientos dejando *en blanco* fechas, otorgantes y testigos, además de pedir que los que actuaran como testigos fueren personas independientes al convento, no sirvientes, como en muchas ocasiones se había hecho hasta entonces.

Regularizaba así el Provisor los tan traídos y llevados libros. Naturalmente, esa *legalización* inquietó los intereses de las parroquiales, por lo que decidieron apelar la sentencia al Tribunal Metropolitano en enero de 1770.

Vistos los antecedentes del caso, este Tribunal ordenó el 17 de agosto siguiente la inhibición de los tribunales inferiores.

Este es el último de los trámites existentes. Indudablemente, el proceso continuó en Burgos, pero efectuada la correspondiente consulta en el Archivo Diocesano, que guarda los procesos llevados en apelación por el Tribunal Metropolitano, resulta que la inmensa mayoría de los fondos de dicho tribunal fueron incendiados en 1812 por las tropas francesas, no existiendo mayor documentación al respecto.

APÉNDICE

TEXTO DE LOS CAPÍTULOS DE LA CONCORDIA CELEBRADA ENTRE EL CABILDO ECLESIAÍSTICO UNIDO DE SAN SEBASTIÁN Y EL CONVENTO DE SAN TELMO, DE 27 DE OCTUBRE DE 1699

- 1º Que el cabildo y convento hayan de guardar y cumplir el primer capítulo de la escritura de concordia otorgada entre sí el 20 de diciembre de 1544 ante Nicolás de Plazaola, escribano que fue de esta ciudad. Se añade que para una mejor inteligencia, sólo se ha de entender por religiosos de dicho convento a los que hubieren hecho el año de noviciado, o que estando en él saliesen a casa de sus padres, deudos o amigos, o a otra cualquier casa de esta ciudad o fuera de ella a fin de convalecer o cualquier otro accidente, y que no hubiesen dejado el hábito, de forma que no se entiendan por religiosos los que estando enfermos en sus casas sin haber estado antecedentemente en el noviciado han profesado. Que en cuanto a lo que habla la concordia en el mismo capítulo de que a las beatas de la orden sólo haya de salir la comunidad de San Telmo, sólo se ha de entender ser beatas aquellas que estuviesen en comunidad y recogimiento en casa destinada para el efecto, como lo fue en otro tiempo la de San Sebastián el Antiguo, y hay al presente en la ciudad de Pamplona, y estuviesen debajo de las mismas reglas y condiciones, y que no estando así, aunque sea la serora del convento de San Telmo, u otra que quiera, no se hayan de entender por beatas de las prevenidas en dicho primer capítulo, sino que antes bien, ha de salir la cruz y clerecía de la parroquia como si fuera otra cualquier persona, sin más excepción y privilegio. Que ninguno de los cuerpos difuntos que se han de sepultar en dicha iglesia de San Telmo, siendo los varones menores de catorce años, y las hembras de doce no pueda ni deba salir la cruz del convento sino sola la de la dicha parroquia, como siempre se ha acostumbrado, y visto a una con el sacerdote o clauero que va en representación del cabildo, y además dos religiosos del convento, como hasta aquí se ha acostumbrado.
- 2º Que también se ha de observar por las mismas comunidades el segundo capítulo de la misma concordia: Que respecto de que acaeciese ordinariamente haber en las parroquias funciones de ciudad, entierros, oficios y otras festividades, en ocasiones en que se ofreciesen entierros en San Telmo por cuya razón expresivo se tropiece en las horas destinadas a cada comunidad para sus oficios divinos de aquí en adelante, siempre que se ofrezca función de entierro en San Telmo y hubiere al tiempo función, especial la parroquia de donde ha de salir la cruz, los religiosos y convento deban tener atención a disponer hora que no se oponga a la función que se debe celebrar en dicha parroquia, comunicando con la persona que hubiere de ir en nombre de dicho cabildo, de modo que en ambas comunidades haya toda unión y hermanable correspondencia para que no se perturben en las tales funciones las horas destinadas para los divinos oficios. Que la cruz de la parroquial no pueda entrar en la iglesia de San Telmo más adentro que la pila del agua bendita, y allí ha de dar el dicho cabildo al cuerpo el responso acostumbrado, sin que por este acto sea visto que el cabildo adquiera en la iglesia del dicho

convento derecho ni jurisdicción alguna. Que la dirección de los cuerpos que se hubiesen de enterrar en San Telmo ha de ser y sea por aquellas calles y parajes por donde mandare guiar la cruz de la parroquia, a quien ha de ir sujeta la del dicho convento y su comunidad.

- 3º Que el tercer capítulo de dicha concordia, por no estilarse decir por los difuntos las vigiliass que contienen, sino sólo por cada una de dichas comunidades un responso en la puerta de la casa donde está el difunto, queda extinguido y sin fuerza alguna, pero que si en algún tiempo se introdujere cantarse las tales vigiliass, se haya de estar y pasar uniformemente por lo contenido en dicho capítulo.
- 4º Que se haya de cumplir enteramente lo contenido en el cuarto capítulo de dicha concordia, en cuanto que no se pague ni haya de pagar la cuarta funeral de los entierros y exequiass que se hacen en dicha iglesia de San Sebastián el Antiguo, pero en cuanto a la exención de pagar diezmos las beatass de la orden de Santo Domingo, de cualesquiera bienes que adquiriesen se ha de estar, cumplir y ejecutar como hasta aquí sin alteración alguna para siempre jamás; la escritura de transacción y concordia que se otorgó en razón de dichos diezmos entre el dicho cabildo y el convento de monjass de San Sebastián el Antiguo en esta dicha ciudad el 9 de junio de 1552, ante Juan Bono de Tholosa, escribano numeral que fue de esta dicha ciudad, en que se pactó que sólo gozassen sin pagar diezmo alguno al dicho cabildo la casería nombrada Juachindegui, y una viña que las había donado, o la quería donar doña Gracia de Olazaval, ambas heredades sitas en jurisdicción de esta ciudad, y que si en algún tiempo adquiriesen las dichas religiosas algunos manzanales y heredades más cómodos y cercanos al dicho convento de igual y menor jurisdicción de estos, en tal caso no hubieren de decimar, pero si de dicha casería de Juachindegui, como también de todos los demás bienes y haciendas que adquiriesen por herencia o en otra forma sin exceptuación alguna, y como lo hacen los demás vecinos y personas de esta ciudad y su jurisdicción, la cual dicha escritura fue confirmada por Su Santidad y por el Muy Reverendo Padre Fray Alonso de Ontiveros, Vicario General de la Orden de Santo Domingo, y en ejecución de su disposición, habiendo después adquirido el dicho convento de monjass la casería nombrada Ilumbe, ésta quedó exenta de pagar diezmos, y la de Juachindegui los paga enteramente a dichas parroquias.
- 5º Que también se había de cumplir inviolablemente por entre ambas comunidades y vicario que es o fuere de San Sebastián el Antiguo todo lo contenido en el quinto capítulo de dicha concordia, con declaración de que si contra su disposición se hubieren hecho en algún tiempo e hicieren en adelante algunos actos de administración de sacramentos por los vicarios que han sido, es y serán de la dicha iglesia de San Sebastián el Antiguo en lo que comprende la feligresía de las dichas parroquias de Santa María y San Vicente sin preceder de los curas de ellas la licencia necesaria o en otra cualquier forma, no sirvan de ejemplar ni posesión alguna ni se traigan en consecuencia en tiempo alguno a favor de dicha iglesia de San Sebastián el Antiguo, sino que

antes bien en todo tiempo haya de estar y esté a favor de dichas parroquias de Santa María y San Vicente el derecho de propiedad y posesión, que en esta forma quede en su fuerza y vigor el dicho capítulo.

- 6º Que en conformidad del capítulo sexto de la misma concordia y de la sentencia pronunciada por el Señor Ordinario de este obispado de Pamplona el año de 1604, que está pasada en autoridad de cosa juzgada y mandada ejecutar y cumplir en ambas comunidades en auto que pronunció el mismo ordinario a pedimento del convento el año 1642, se había de estar al dicho capítulo, sentencia y auto con las declaraciones que aquí se pondrán para la mayor inteligencia y evitar los pleitos y diferencias que hasta aquí se han ejecutado: Que los varones mayores de doce años legítimos e ilegítimos que muriesen ab intestato o sin última disposición de sepultura y entierro en esta ciudad y su jurisdicción se hallan de enterrar y se entierren en las parroquias de Santa María y San Vicente, tengan o no tengan sepultura propia o de sus mayores en la iglesia de San Telmo, y que así bien todos los oficios y sufragios de las personas mayores de dichas edades que murieren fuera de esta ciudad y su jurisdicción, en mar y en tierra, así dentro de este reino de España, fuera de él, como ultramar en cualesquiera partes, y no constare de su última disposición, aunque tengan sepulturas propias o de sus mayores en dicha iglesia de San Telmo, se hayan de hacer y hagan privativamente en dichas parroquias de Santa María y San Vicente, pero que los varones de menos de catorce años y las hembras menores de doce, siendo legítimos o ilegítimos, puedan enterrarse en la iglesia de dicho convento, teniendo en ella sepultura propia o de sus mayores, en ejecución de lo mandado por dicha sentencia, y sin embargo de la posesión y costumbre que ha habido de enterrarse los ilegítimos privativamente en dichas parroquias, pero no teniendo sepulturas propias o de sus mayores en el dicho convento de San Telmo se hallan de enterrar en dichas parroquias; que si los herederos o personas del cargo de los tales difuntos que murieren ab intestato y sin ultima disposición quieren probar haberla tenido de enterrarse o sufragarse en dicha iglesia de San Telmo, hayan de hacer y hagan ante el oficial foráneo de esta ciudad información auténtica de ello con citación del Procurador del dicho cabildo (que también la pueda dar de lo contrario, si le conviniere a su derecho) dentro del tiempo regular en que se ha de dar tierra al cadáver, y si por hallarse ausentes los testigos de quienes quieren valerse las partes no se pudiere hacer, hayan de presentar petición con esta relación ante el dicho oficial foráneo, pidiendo se dé tierra al cadáver por vía de depósito en una de dichas parroquias, quedándose reservado su derecho para acudir ante juez competente y hacer la dicha información con la misma citación dentro del término que por el tal juez se concediere, y que si en él no se justificare la ultima voluntad a favor del dicho convento, se hayan de hacer los sufragios en la parroquia en donde se depositó el cadáver, y que justificándose la tuvo de enterrarse en dicho convento, se haya de llevar el cadáver y sufragar su alma en dicho convento. Que en cuanto a lo mandado por la sentencia citada de que se han de enterrar en dicha iglesia de San Telmo las personas que siendo mayores de dichos doce y catorce años

murieren sin haber manifestado su voluntad por la omisión de no habérsela preguntado el párroco o ministro al tiempo de habérsele administrado los santos sacramentos, se debe y ha de enterrar en el caso en que los herederos de los tales difuntos o personas a cuyo cargo quedó el sufragio de sus almas quieran y tengan voluntad de que se entierren en dicha iglesia de San Telmo, pero que siendo la voluntad de dichos herederos de que los dichos difuntos sean enterrados en dichas parroquias y no tengan los tales difuntos sepultura propia o de sus pasados en dicha iglesia de San Telmo, se puedan enterrar y sufragar en dichas parroquias sin que el dicho convento lo pueda impedir; que el convento para que se guarden estas disposiciones y no quede perjudicada en sus derechos ninguna de las partes no pueda ni deba sufragar alma alguna de cuyos funerales hubiere duda y no tuviere derecho, con pretexto de purgatorio, misas que llaman de lunes o con otro género de sufragio, y que esto mismo se haya de observar por el dicho cabildo para en que al dicho convento, y para que en lo posible se guarde esta unión y correspondencia si sucediere el caso de encargar a cualquiera de dichas comunidades semejantes misas, purgatorios o sufragios se haya de publicar primero respectivamente en cada una de dichas iglesias, con señalamiento de día y personas por cuya orden y sufragio se hacen, pena que cada vez que lo contrario se averiguare haya de pagar la comunidad que faltare quinientos ducados aplicados para la otra que observare esta disposición. Y que con estas declaraciones se haya de entender y observar el dicho capítulo sexto, sentencia y auto.

- 7º Que en ejecución del capítulo séptimo de dicha concordia, habiéndose comprometido las diferencias que había entre dicha cabildo eclesiástico y convento sobre los diezmos de diferentes caserías de la dicha parroquia de San Sebastián el Antiguo, se pronunció sentencia arbitraria por Juanes Aramburu y Pedro Martínez de Igueldo como jueces árbitros con acuerdo del licenciado Idiacaiz, su asesor en esta ciudad el 21 de agosto de 1545 ante Nicolás de Plazaola, escribano real y del número de esta ciudad, en que se mandó que la mitad de los diezmos de las cuatro caserías sobre que parece que el dicho compromiso nombradas la una la del secretario Idiacaiz, otra la de Alonso de Arismendi, la tercera la de Vildain y la cuarta la de Sebastian de Arizmendi se debiese dar a la iglesia parroquial de San Sebastián el Antiguo, y la otra mitad a las dichas parroquias de Santa María y San Vicente y en esta forma se han partido y parten después acá los dichos diezmos y declaraciones para que en todo tiempo conste y se previene de conformidad que para que en ninguno haya semejantes inquietudes las dichas partes enterándose y adquiriendo las noticias necesarias declaren las dichas cuatro caserías con los nombres y dueños de quienes son al presente y también cuales son las caserías que por entero diezman a dicha iglesia de San Sebastián el Antiguo y cuales las que son a medias, así en virtud de escrituras como de la costumbre que hay.
- 8º Que ambas comunidades guarden, cumplan y observen así bien los capítulos octavo y nono de dicha concordia, según que en cada uno de ellos previene, sin alteración alguna.

- 9º Que la dicha concordia en todo lo que no se opone a las declaraciones de esta escritura y lo que de ella estuviere de caída se reintegra a su fuerza y vigor para que se cumpla, guarde y observe su tenor, para cuyo efecto cada una de dichas comunidades se ratifica de nuevo en ella.
- 10º Que ambas partes se desisten y apartan de todos los pleitos que entre sí tienen pendientes en cualesquiera tribunales en razón de dichas diferencias, y de otros que por causa de ellas se han podido ejecutar, dándolos como los dan por fenecidos y acabados para no seguirlos en tiempo alguno.
- 11º Que esta nueva escritura se haya de confirmar por el Eminentísimo Sr. Nuncio de España, y siendo necesario por el Padre Provincial de la dicha Orden de Santo Domingo.

Fue confirmada el 28 de junio de 1700.